

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso verbal de **FLOR ALBA ARIAS DÍAZ** contra **TRANSMILENIO S.A;**
LIBERTY SEGUROS S.A llamado en garantía; Número de Radicación: **11001310303620190060300.**
Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

-Contestación de la demanda -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que acompaña este escrito, por medio del presente documento y estando en término para tal efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **FLOR ALBA ARIAS DÍAZ**, y el llamamiento en garantía interpuesto por **TRANSMILENIO S.A** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los siguientes términos:

La demandada

Es demandada en este proceso la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, que obra en el expediente.

La demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

I. A las pretensiones de la demanda.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

II. A los hechos de la demanda.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos de la demanda siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100-07 Oficina 504
Teléfono: (571) 6184266
Bogotá D.C.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL TERCERO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL CUARTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO. Lo expuesto en el presente numeral hace referencia a una de las pruebas documentales que obran en el proceso, motivo por el que el alcance de dicho documento debe tenerse según la literalidad de su contenido.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO. Lo expuesto en el presente numeral hace referencia a una de las pruebas documentales que obran en el proceso, motivo por el que el alcance de dicho documento debe tenerse según la literalidad de su contenido.

Ahora bien, respecto del seguro contratado con Liberty Seguros, es de mencionar que la póliza 121150 en mención es un contrato en el que la activación del mismo depende de la ocurrencia de un evento asegurado, dentro de las vigencias y límites contratados, teniendo presente la totalidad de las condiciones acordadas, en donde será sólo ante un evento amparado que existe la virtualidad de activar la cobertura del seguro.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO en los estrictos términos y alcance del proceso descrito.

AL OCTAVO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO en los términos del acta emitida por la Personería de Bogotá.

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO en los términos del acta emitida por la Personería de Bogotá.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que lo radicado ante la aseguradora fue una solicitud de indemnización que no cumple con los requisitos para considerarse reclamación formal, no obstante lo anterior, en efecto Liberty Seguros objetó la solicitud de indemnización recibida.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora, las que además se constituyen en parte de las pretensiones esbozadas en el proceso, motivo por el que deberá ser probado.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora, las que además se constituyen en parte de las pretensiones esbozadas en el proceso, motivo por el que deberá ser probado.

III. Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda.

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

i. Ausencia de responsabilidad por falta de prueba del daño.

Ante la presencia de esta acción, por la que el demandante pretende se le indemnice como consecuencia de incidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas WEV 179, es necesario hacer énfasis en que para que dicha pretensión prospere y derive ésta en una indemnización, es necesario que se presenten los elementos de la esencia de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales tal como se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia, por ser esenciales deben estar presentes todos en el hecho que se reclama, y a falta de uno de estos no se podrá concluir entonces existe responsabilidad civil y consecuentemente no habrá lugar a una indemnización por dicho aspecto.

De esta forma, establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Es así como se establece, que los elementos de la esencia de la responsabilidad civil son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.

Para que una conducta sea generadora de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que exista un hecho contrario a derecho; que como consecuencia del hecho se presente un daño a la víctima; y que entre el hecho culposo y el daño exista un vínculo de causalidad.

No obstante lo anterior, si bien en el caso en concreto se reclama la indemnización de perjuicios por los daños que alega sufrió la señora Flor Alba Arias Diaz en el incidente ocurrido el 4 de octubre de 2016 y en el que se vió involucrado el vehículo de placas WEV 179, se ve también como en la demanda presentan el daño como si correspondiera a una “incapacidad total y permanente”, sin embargo, no hay prueba alguna en el proceso que permita concluir que el daño tiene ese alcance, máxime cuando no hay evidencia de la existencia de calificación de invalidez que permita llegar a esa conclusión.

ii. Ausencia de prueba del perjuicio alegado:

Se observa como la parte actora cuantifica unos presuntos perjuicios patrimoniales, los cuales carecen de soporte probatorio alguno que los respalde. Ha sido clara la jurisprudencia nacional al respecto, al establecer que para ser indemnizable el perjuicio alegado debe ser actual y cierto y que la carga de demostrarlo reposa en cabeza de aquel que lo alega, cosa que se extraña en lo absoluto en este proceso.

Lo anterior se menciona toda vez que como se indicó, la parte actora presenta en sus pretensiones un cálculo del lucro cesante consolidado y futuro partiendo del supuesto que la señora Arias sufrió lesiones que llevaron a su incapacidad total y permanente, cosa que no está probado en el proceso.

Respecto al lucro, en palabras de la Corte, *“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”*, cosa que para el caso en estudio no se prueba. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia Corte Suprema de Justicia. Septiembre 9 de 2010. Exp:17012- 3103-001-2005-00103-01. MP William Namén.)

Por lo que se observa como los perjuicios reclamados no se encuentran probados, y ante la ausencia de prueba de la certeza de los mismos, se hace un imposible jurídico y fáctico acceder a las pretensiones de la actora.

iii. Prescripción:

El hecho que da origen a la acción que se estudia en este proceso se da en el marco del desarrollo de un contrato de transporte de pasajeros, el cual se ejecutó a bordo del vehículo de placas WEV 179 y por ese motivo, el caso en cuestión debe analizarse a la luz del contrato de transporte.

La ley colombiana, en el artículo 993 del Código de Comercio establece el término de prescripción aplicable al contrato de transporte señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el incidente que da origen a la reclamación (fecha en la cual terminó el transporte) sucedió el día 4 de octubre de 2016, para el 1 de octubre de 2019, fecha en la que se radicó el proceso, la acción ya había prescrito.

IV. Objeción al Juramento Estimatorio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por los demandantes, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

1. Frente al perjuicio patrimonial reclamado:

Se trata de una estimación infundada en la medida que no hay prueba que acredite que el reclamante en efecto sufrió los perjuicios patrimoniales alegados, en ese sentido la suma pretendida por carecer de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable.

Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Lo anterior se menciona toda vez que como se indicó, la parte actora presenta en sus pretensiones un cálculo del lucro cesante consolidado y futuro partiendo del supuesto que la señora Arias sufrió lesiones que llevaron a su incapacidad total y permanente, cosa que no está probado en el proceso.

Contestación al llamamiento en garantía.

A. A las pretensiones del llamamiento en garantía:

Me opongo a todas las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

B. Los hechos del llamamiento en garantía:

Me pronuncio respecto a los hechos de la siguiente forma:

AL PRIMERO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL SEGUNDO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL TERCERO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL CUARTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

Sin embargo, es de resaltar que en el presente numeral, la llamante en garantía hace referencia a un vehículo de placas “WGI 566” y por la información del proceso, el vehículo involucrado en el incidente por el que se da inicio al trámite es el de placas “WEV 179”.

AL QUINTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL SEXTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL SÉPTIMO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL OCTAVO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL NOVENO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso según los estrictos términos del contrato de concesión ahí mencionado.

AL DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO pues si bien como se observa en las pruebas documentales que acompañan el llamamiento en garantía ahí aparece la póliza de cumplimiento emitida por Seguros del Estado identificada con el número 1144101077309, y con vigencia del 20 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016, en la que Liberty Seguros participa en coaseguro en un 20%; por el contrario de lo que manifiesta la parte actora, la cobertura del contrato de seguro se circunscribe a las estrictas condiciones de los amparos contratados y será sólo ante un siniestro que encuadre en los límites de la póliza que existiría la virtualidad de afectar el seguro, esto, teniendo en cuenta los amparos, exclusiones, deducible, coaseguro, límites asegurados etc.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO pues si bien como se observa en las pruebas documentales que acompañan el llamamiento en garantía ahí aparece la póliza de RCE Contratos emitida por Seguros del Estado identificada con el número 1140101018306, y con vigencia del 20 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016, en la que Liberty Seguros participa en coaseguro en un 20%; por el contrario de lo que manifiesta la parte actora, la cobertura del contrato de seguro se circunscribe a las estrictas condiciones de los amparos contratados y será sólo ante un siniestro que encuadre en los límites de la póliza que existiría la virtualidad de afectar el seguro, esto, teniendo en cuenta los amparos, exclusiones, deducible, coaseguro, límites asegurados etc.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO en los términos de los hechos y pretensiones de la acción que da origen al proceso en cuestión.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO DEL LLAMAMIENTO lo mencionado en el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de parte del llamante en garantía, las cuales por demás hacen parte de las pretensiones del llamamiento, motivo por el que de existir deberán ser probadas en el proceso.

C. Excepciones de mérito, fundamentación fáctica y jurídica de la defensa contra el llamamiento en garantía:

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

a. **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamante en garantía.**

Tal como se observa en el escrito de contestación de la demanda por parte de la llamante en garantía (Transmilenio SA), ésta no es empresa afiliadora de vehículos transportadores, no es administradora del vehículo presuntamente causante del daño y no tiene participación alguna en la operación de la actividad transportadora - La operación de los vehículos transportadores pertenece de manera exclusiva a los concesionarios del servicio.

Así mismo, Transmilenio S.A no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el Concesionario, ni por los daños que cause este ultimo directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, subcontratistas y bienes, motivo por el que, al no serle imputable a la llamante en garantía los perjuicios que acá se reclaman, no es posible tampoco afectar el seguro por el que se nos vincula al proceso.

b. **Limitación del amparo y de la cobertura:**

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Con lo anterior, se resalta que, al no existir responsabilidad del asegurado en la comisión de los hechos alegados, se hace imposible la afectación de la póliza reclamada, por ser el amparo ofrecido en éste contrato, precisamente el de responsabilidad civil y ante la ausencia de ésta, por la ausencia de prueba del nexo de causalidad, no se puede hablar de dicha figura y por tanto el evento reclamado sale del marco del seguro contratado.

Ahora bien, se observa en el caso en cuestión que **LIBERTY SEGUROS S.A.** es vinculada al proceso mediante el llamamiento en garantía que se formula respecto de la póliza de cumplimiento emitida por Seguros del Estado identificada con el número 1144101077309, y con vigencia del 20 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016, en la que Liberty Seguros participa en coaseguro en un 20% y por la póliza de RCE Contratos emitida por Seguros del Estado identificada con el número 1140101018306, y con vigencia del 20 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016, en la que Liberty Seguros participa en

coaseguro en un 20%, motivo por el que será en los términos de estos contrato que deberá analizarse si el evento que da origen al proceso tiene cobertura.

No obstante lo anterior, al no ser Transmilenio S.A empresa afiliadora de vehículos transportadores, ni administradora del vehículo presuntamente causante del daño, por no tener participación alguna en la operación de la actividad transportadora, tampoco es responsable de los eventuales perjuicios que se generen en el desarrollo del transporte de los pasajeros y tampoco será responsable de indemnizar los perjuicios que se lleguen a generar durante la movilización de los pasajeros, esto, en la medida que la operación de los vehículos transportadores pertenece de manera exclusiva a los concesionarios del servicio y la póliza de cumplimiento por la que se nos vincula cubre “los perjuicios derivado del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado”, que generen la obligación a cargo de Transmilenio SA de indemnizar, cosa que no sucede para el caso en concreto.

Finalmente, el segundo contrato de seguro por el que se nos vincula al proceso corresponde al de la póliza de RCE Contratos emitida por Seguros del Estado identificada con el número 1140101018306, y con vigencia del 20 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016, en la que Liberty Seguros participa en coaseguro en un 20% que entre sus amparos permite ver como lo que se cubre es la responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, ahora, en el entendido que el presente caso corresponde a un evento donde lo que se analiza es la responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte de pasajeros y no una de carácter extracontractual, el evento escapa de la cobertura amparada, es más, se observa en las condiciones generales del seguro como hay en el contrato en mención una exclusión de cobertura expresa que señala lo siguiente:

“Cláusula segunda.

2. Exclusiones:

Queda expresamente convenido que las coberturas de la póliza no operan, cuando se presenten los siguientes eventos:

2.1.7 Los perjuicios causados por el incumplimiento del asegurado respecto de obligaciones contractuales y en general, de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.”

Por lo anterior, se ve cómo en adición a los argumentos ya expuestos con anterioridad, el evento está excluido de cobertura.

c. Ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada:

La aseguradora no es solidariamente responsable con el tomador. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.” (subraya fuera de texto).

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del tomador y no se puede entender como “una misma”. Si bien el tomador transfiere un riesgo a la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el contrato y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del tomador a la aseguradora, toda vez que esta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano).

d. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple, siempre que si bien se presenta por los demandantes la solicitud de indemnización a la aseguradora, estos no han probado siquiera de manera sumaria la suma del perjuicio alegado.

Nos oponemos adicionalmente a la estimación de la cuantía de los perjuicios realizados por la parte demandante, pues tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, el reclamante debe probar la existencia y certeza de los perjuicios reclamados, cosa que no ocurre para el caso en concreto.

e. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada:

No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el presente caso, es claro que aún en el evento en que se considere que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de la misma estará dado por la suma máxima asegurada.

En efecto, establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos

incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acaecidos, con las disposiciones legales y con lo establecido en la Póliza, la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no podrá ser condenada a responder más allá de la suma asegurada pactada en el contrato, la cual debe ser leída según los sublímites de cobertura.

De esta forma, en el improbable evento en que se decida se debe afectar la póliza de seguro, dicha afectación no podrá exceder la suma asegurada, señalando que este valor constituye un límite a indemnizar en caso de encontrarse existe responsabilidad y no es entonces un valor fijo de cobertura, motivo por el que en el evento hipotético e improbable que se demuestre la responsabilidad del asegurado y ésta esté enmarcada en los amparos de la póliza, sin que sea aplicable ninguna exclusión de cobertura, será por el valor del daño probado y hasta la suma señalada que podrá afectarse el contrato de seguro.

Por lo anterior, en el hipotético e improbable evento en el que el despacho no acoja los argumentos acá expuestos, una eventual condena no podría vincular a mi representada en suma mayor a la establecida en el amparo contratado en las pólizas 1144101077309 y 1140101018306.

f. Deducible:

La ley que rige el contrato de seguro, establece en el artículo 1103 del Código de Comercio colombiano que “las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

De esta forma, resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las citadas condiciones de las pólizas y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en razón de la demanda, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada estipulada en la póliza de seguro, considerando los sublímites,

deducible y reglas establecidas en las condiciones generales de las Pólizas No. 1144101077309 y 1140101018306 por las que se nos vincula al proceso, en las que se pactó un deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV respectivamente para cada contrato.

g. Coaseguro.

En el evento hipotético e improbable en el que se encuentre existe responsabilidad del asegurado y ésta se enmarque en las coberturas de la póliza, es de señalar que el presente contrato de seguro se acordó bajo la modalidad de coaseguro, modalidad en la cual, según se ha establecido de manera reiterada por las altas Cortes¹ y ratificado por la doctrina de la Superintendencia Financiera², “en materia de responsabilidad, cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato”, así las cosas, la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** , ante una eventual condena no podrá ser por un porcentaje mayor al contratado, esto es al 20% de la afectación de cada una de las pólizas por las que se nos vincula al proceso.

h. Prescripción:

En los términos del artículo 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgue la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, se extingue por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** , en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

V. Pruebas:

1) Documentales:

- i. Poder a mí conferido por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- ii. Certificado de Existencia y Representación Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sent de 13 de Marzo de 1986. Consejero Ponente Julio Cesar Uribe / Consejo de Estado. Sección Tercera. Sent de 27 de Noviembre de 2002. Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez. / CSJ. Sent. De 24 de Marzo de 2011. MP. Mauricio Fajardo Gómez. / Laudo: Termocartagena v Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A de 21 de Mayo de 2001.

² Concepto 2008002500-001 del 30 de Octubre de 2008.

- iii. Condiciones particulares de las pólizas 1144101077309 y 1140101018306 expedidas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- iv. Copia de la carta de objeción.
- v. Las que obran en la demanda.
- vi. Las que obran en el llamamiento en garantía.

2) Declaración de parte:

- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a la demandante, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.
- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a los demanda demandados y a la llamante en garantía, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.

VI. Anexos:

Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

VII. Notificaciones:

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.** , recibirá notificaciones en la Calle 72#10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co.

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico mcg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez,

Respetuosamente,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 DE Bogotá D.C.
TP/168.021 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2018

Señor (a)(es):
LILI YOHANA LOPEZ RAMIREZ
CRA 68A # 19-16
Teléfono: 3102326378
Correo: liliyohana_lr@hotmail.com
Bogotá

Objeción N° A376

REF: RADICACION: IA-2016-38-32923
PLACA WEV179

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de reclamo presentado por Usted como apoderada judicial de la señora **FLOR ALBA ARIAS DIAZ** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **WEV179**, en hechos acaecidos el 04 de octubre 2016.

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a su poderdante, indemnización por concepto de perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES** bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

En primera medida, es importante recordar que a la fecha no ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Juez es quien tasa los perjuicios de conformidad con la justa proporción, la cual, "*marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada...*" (Sala de Casación Civil. SC10297-2014)

De otra parte, luego de revisar los perjuicios reclamados, nos permitimos informar que las pretensiones no se encuentran debidamente sustentadas, no existe una sentencia en materia civil o penal que condene a nuestro asegurado y/o al conductor, y los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** no son objeto de cobertura bajo la presente póliza.

Aunado a lo anterior, las Condiciones Generales aplicables a la póliza de seguro señalan en su amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, lo siguiente: "*Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros. (...) que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.*", por lo que confirmamos que los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** pretendidos no son objeto de cobertura.

Adicionalmente, las pretensiones no se encuentran debidamente sustentadas, ni hay demostración del perjuicio solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, lamentamos informarle que no es posible acceder a sus pretensiones.

No obstante, Liberty Seguros con ánimo conciliatorio y poner fin al posible litigio, nos permitimos informarle que hemos impartido instrucciones al **Dr. GERARDO ENRIQUE COLMENARES**, quien se contactará con Usted a efectos de buscar acercamiento extrajudicial, realizar estudio personalizado del caso y lograr esclarecer los hechos motivo de su reclamación.

Con la debida autorización de protección de datos, le suministramos los datos del abogado vinculado a nuestra compañía a través de oferta de servicios, para que en el evento que no se haya contactado con Usted al recibo de esta comunicación, proceda a contactarlo:

BOGOTA - CALLE 18 NO. 6-31 OFICINA 503

Teléfono: 755-9293 - Celular: 310-559-3574

Correo: juridico@gecpabogados.com, gcolmenares@gecpabogados.com,
direccion.juridica@masivocapital.co, coordinador.juridica2@masivocapital.co,
coordinador.juridica1@masivocapital.co, gecpabogados@gmail.com

Es preciso aclarar que, de llegar a presentarse cualquier arreglo, nos permitimos informarle que el mismo se celebraría sin aceptar responsabilidad alguna por parte del asegurado, ni de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada, le agradecemos tomar esta comunicación como una **OBJECCIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio por lo anteriormente expuesto.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.autos@libertyseguros.co.

Cordialmente,



CHRISTIAN ESPINOSA LOPEZ

*Abogado | Dirección Legal de Indemnizaciones
Liberty Seguros S.A.
Proyectó TESH*

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
012	RC	562939		2

Referencia de Pago
0020121703600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2015-11-18

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2015-10-20 00:00.- Hasta:2016-10-19 24.00.

90288 - CENTRAL AGENCIA D

Tomador : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Nit.: 900.394.791-2

Dirección : AV.CLL.26 N°59-51 T.3 OF.504

Ciudad:BOGOTA

Telefono:2205060

Asegurado : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Nit.: 900.394.791-2

Dirección : AV.CLL.26 N°59-51 T.3 OF.504

Ciudad:BOGOTA

Telefono:2205060

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: BOGOTA

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2583831

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,283,810,588.00 COP	10 % Minimo	1 SMLLV 6,567,621.00

PRIMA: COP 6,567,621.00 GASTOS: IVA: COP VALOR A PAGAR: 6,567,621

OBJETO DE LA POLIZA:

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 007 DE 2010 CUYO OBJETO ES:

PREFERENCIA Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL BOGOTA - CALLE 72 NO 10 07 P. 1 Tel. 3255300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

EMII3SVKXXHEPVOZOAJ4BX2LWI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
012	RC	562939		2

Referencia de Pago
0020121703600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2015-11-18

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2015-10-20 00:00.- Hasta:2016-10-19 24.00. Fecha de Novedad

90288 - CENTRAL AGENCIA D

Tomador : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Nit.: 900.394.791-2

Dirección : AV.CLL.26 N°59-51 T.3 OF.504

Ciudad:BOGOTA

Telefono:2205060

Asegurado : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Nit.: 900.394.791-2

Dirección : AV.CLL.26 N°59-51 T.3 OF.504

Ciudad:BOGOTA

Telefono:2205060

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: BOGOTA

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO-

2583831

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ÁCT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit.860.039.988-0

Firma Autorizada

EMII3SVKXXHEPVOZOAJ4BX2LWI=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
012 01 1077309 6

Referencia de Pago
0010602435000
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES

COPIA

Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedición BOGOTA - 2015-10-28
Vigencia Desde: 2015-10-20 -00:00 - Hasta: 2016-10-20 -24:00

Clave Intermediario
90288 - CENTRAL AGENCIA D

Tomador : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Nit.: 900.394.791-2

Dirección : AV.CLL.26 N°59-51 T.3 OF.504

Ciudad:BOGOTA

Telefono:2205060

Afianzado : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Asegurado Y Beneficiario: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Dirección AV.EL DORADO #69-76 T.1 PISO 6

Ciudad: BOGOTA

Nit.: 830.063.506-6

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. 007 DE 2010

AMPARO		VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	6,567,863,882	2015-10-20 2016-10-20	19,757,574
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	3,283,810,588	2015-10-20 2016-10-16	6,513,641
TOTAL VR.ASEGURADO COP		9,851,674,470.00		

PRIMA: COP 26,271,215 GASTOS: COP IVA: COP VALOR A PAGAR: COP 26,271,215

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIOS Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTA

Ciudad: BOGOTA

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 007 DE 2010 CUYO OBJETO ES: PREFERENCIA Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZOBNA 9 KENNEDY SION OPERACION TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A TRANSMILENEO S.A Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL LA SIGUINETE POLIZA ES CORRELATIVA DE LA POLIZA 11-44-101060276 COASEGURO ACPTADPO LIDER SEGUROS DEL ESTADO 80% LIBERTY 20%

Sucursal SUCURSAL BOGOTA - CALLE 72 NO 10 07 P. 1 Tel. 3255300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :

Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al

Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.

Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

YJVS6TSHRBZ4S2FS2HAPXVT3NU=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
012	01	1077309		6

Referencia de Pago
0010602435000
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES

COPIA

Pag.: 2

Ciudad y fecha de expedicion BOGOTA - 2015-10-28
Vigencia Desde: 2015-10-20 -00:00 - Hasta: 2016-10-20 -24:00

Clave Intermediario
90288 - CENTRAL AGENCIA D

Tomador : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION
Direccion : AV.CLL.26 N°59-51 T.3 OF.504

Ciudad:BOGOTA

Nit.: 900.394.791-2
Telefono:2205060

Afianzado : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Asegurado Y Beneficiario: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Direccion AV.EL DORADO #69-76 T.1 PISO 6

Ciudad: BOGOTA

Nit.: 830.063.506-6

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. 007 DE 2010

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050

EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ÁCT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

YJVS6TSHRBZ4S2FS2HAPXVT3NU=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
012 01 1077309 1 6

Referencia de Pago
0010612725200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES

COPIA

Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion BOGOTA - 2016-02-04
Vigencia Desde: 2015-10-20 -00:00 - Hasta: 2016-10-20 -24:00

Clave Intermediario
90288 - CENTRAL AGENCIA D

Tomador : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION
Direccion : AV.CLL.26 N°59-51 T.3 OF.504

Ciudad:BOGOTA

Nit.: 900.394.791-2
Telefono:2205060

Afianzado : MASIVO CAPITAL SA S EN R EORGANIZACION

Asegurado Y Beneficiario: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Direccion AV.EL DORADO #69-76 T.1 PISO 6

Ciudad: BOGOTA

Nit.: 830.063.506-6

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. 007 DE 2010

AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 6,567,863,882	2015-10-20 2016-10-20	
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 3,283,810,588	2015-10-20 2016-10-16	
TOTAL VR.ASEGURADO COP	9,851,674,470.00		

PRIMA: COP

GASTOS: COP

IVA: COP

VALOR A PAGAR: COP

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIOS Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTA

Ciudad: BOGOTA

OBJETO DE LA MODIFICACION:

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA QUE LA PRESENTE POLIZA AMPARA LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 2.2.1.2.3.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015 EN LOS NUMERALES 3.1 INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA 3.2 EN CUMPLIMIENTO TARDIO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA 3.4 EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES

Sucursal SUCURSAL BOGOTA - CALLE 72 NO 10 07 P. 1 Tel. 3255300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 307 7050 EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

OS7CVYC4KSYFIODMRS2FCZPTJE=====

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80189009**

CARVAJAL GARCIA
APELLIDOS

MAURICIO
NOMBRES

Mauricio Carvajal

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1983**

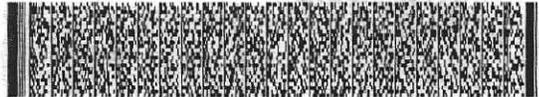
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-FEB-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500112-42103232-M-0080189009-20020424

02275 02114A 01 113029604

274177

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168021

Tarjeta No.

09/04/2008

Fecha de
Expedicion

06/03/2008

Fecha de
Grado

MAURICIO

CARVAJAL GARCIA

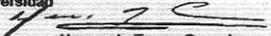
80189009

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



P. JAVERIANA BOGOTA
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5816264721721042

Generado el 27 de mayo de 2021 a las 16:51:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5816264721721042

Generado el 27 de mayo de 2021 a las 16:51:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5816264721721042

Generado el 27 de mayo de 2021 a las 16:51:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5816264721721042

Generado el 27 de mayo de 2021 a las 16:51:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



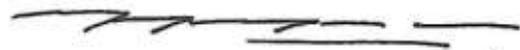
Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Proceso: LLAMADO EN GARANTÍA
Demandante (s): FLOR ALBA ARIAS DÍAZ Y OTROS
Demandado (s): TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
Radicado: 11001310303620190060300

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MAURICIO CARVAJAL GARCÍA**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 168.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Doctor **MAURICIO CARVAJAL VALEK** también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.224.701 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional número 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente del principal para que represente los intereses de la compañía en el proceso de la referencia.

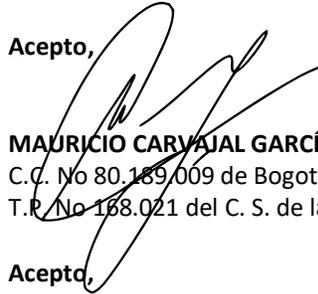
Los apoderados quedan facultados para CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, NOMBRAR APODERADO SUPLENTE, PEDIR COPIAS y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recurso, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesaria e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C. No 93.236.799 DE IBAGUÉ
Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Acepto,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. No 80.189.009 de Bogotá
T.P. No 168.021 del C. S. de la J.

Acepto,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.

Proceso verbal de FLOR ALBA ARIAS DÍAZ contra TRANSMILENIO S.A; LIBERTY SEGUROS S.A llamado en garantía; Número de Radicación: 11001310303620190060300.
Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Mauricio Carvajal G. <mcg@carvajalvalekabogados.com>

Jue 27/05/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@masivocapital.com <contactenos@masivocapital.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; legisweb.co@gmail.com <legisweb.co@gmail.com>;

luis.espejo@transmilenio.gov.co <luis.espejo@transmilenio.gov.co>; mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>; gloriamancera gloriamancera <gloriamancera@carvajalvalekabogados.com>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación FLOR ALBA ARIAS DÍAZ Transmilenio SA - Liberty llamada en garantía. J 36 CC 2019-603.docx.pdf; 2583831 1.pdf; 562939 0.pdf; 2583831 0.pdf; objeción.pdf; CC y TP Mauricio Carvajal G (2).pdf; PODER - FLOR ALBA ARIAS DIAZ (1).pdf; certificado (97).pdf;

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso verbal de **FLOR ALBA ARIAS DÍAZ** contra **TRANSMILENIO S.A; LIBERTY SEGUROS S.A** llamado en garantía; Número de Radicación: **11001310303620190060300**. **Asunto:** Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

-Contestación de la demanda -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que acompaña este escrito, por medio del presente documento y estando en término para tal efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **FLOR ALBA ARIAS DÍAZ**, y el llamamiento en garantía interpuesto por **TRANSMILENIO S.A** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos de escrito de contestación y anexos adjuntos.

Finalmente, siguiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, copio el presente mensaje a las demás partes del proceso de las que conocemos su dirección de email.

--

Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal G.

Abogado Director Práctica Seguros,

Marítimo y Transportes.

Cel: (57) 313 3773168

Tel: (571) 6184266

Av Carrera 9 # 100 -07 of 504

Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in error, or are not the named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s) cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

[Please consider the environment - do you really need to print this email?](#)